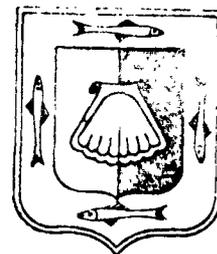




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico:

DIRECCION:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.
Registro DGN-No. 0140863
Características 315112816

Gobierno del Estado de B. Cfa. Sur

PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 769

SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA CONSTRUCCION DEL AGUEDUCTO--- SANTA ANITA-CABO SAN LUCAS, Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A GESTIONAR Y CONTRATAR UN EMPRESTITO CON EL BANCO NACIONAL- DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., HASTA POR LA CANTIDAD DE: \$16,183'923,967.00 (DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLO-- NES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PE-- SON), ASI COMO PARA SU APORTACION POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ES TADO AL PATRIMONIO FIDEICOMISO QUE TIENE POR OBJETO LO ANTERIOR MENTE SEÑALADO Y QUE INCLUYE GASTOS CONEXOS DEL PROPIO CREDITO, ASI COMO PARA PROCEDER A EJECUTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA-- SU PAGO Y OTORGAR LAS GARANTIAS DE SU CUMPLIMIENTO; ASIMISMO,-- SE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA QUE SUSCRIBA CON LA INSTITUCION-- BANCARIA, CON EL AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS Y LA EMPRESA "PALMI-- LLA' SAN JOSE, INMOBILIARIA, S.A. DE C.V." EL CITADO FIDEICOMI-- SO.

-0-

DECRETO No. 770

SE DECLARA "BENEMERITO" EL HOSPITAL GENERAL "JUAN MARIA DE SAL-- VATIERRA".

(Sigues a la vuelta)

DECRETO No. 771

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN EN SU CASO, DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE BAJA - CALIFORNIA SUR.

-0-

DECRETO N°. 772

SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA CELEBRAR EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA LINEA DE CREDITO Y AMPLIACIONES DE CREDITO HASTA POR UN MONTO GLOBAL DE: \$50,000'000,000.00 (CINCUENTA MIL -- MILLONES DE PESOS), CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. CONGRESO DEL ESTADO, se ha servido dirigirme -
el siguiente:**

DECRETO No. 769

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

SE DECLARA DE UTILIDAD PUBLICA LA CONSTRUCCION DEL ACUEDUCTO SANTA ANITA-CABO SAN LUCAS, Y SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A GESTIONAR Y CONTRATAR UN EMPRESTITO CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C., HASTA POR LA CANTIDAD DE: -----
\$16,183'923,967.00 (DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLO NES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PE SOS), ASI COMO PARA SU APORTACION POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO AL PATRIMONIO DEL FIDEICOMISO QUE TIENE POR OBJETO LO ANTERIORMENTE SEÑALADO Y QUE INCLUYE GASTOS CONEXOS DEL PRO-- PIO CREDITO, ASI COMO PARA PROCEDER A EJECUTAR LAS MEDIDAS NE CESARIAS PARA SU PAGO Y OTORGAR LAS GARANTIAS DE SU CUMPLI--- MIENTO; ASIMISMO, SE AUTORIZA AL EJECUTIVO PARA QUE SUSCRIBA CON LA INSTITUCION BANCARIA, CON EL AYUNTAMIENTO DE LOS CA-- BOS Y LA EMPRESA "PALMILLA SAN JOSE, INMOBILIARIA, S.A. DE --- C.V." EL CITADO FIDEICOMISO.

ARTICULO PRIMERO.- Se declara de utilidad pública la construc ción del Acueduto SANTA ANITA-CABO SAN LUCAS, ubicado en el - Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.-Se autoriza al Ejecutivo del Estado a gestio nar y contratar un empréstito con el Banco Nacional de Obras - y Servicios Públicos, S.N.C., hasta por la cantidad de: ----- \$16,183'923,967.00 (DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES MILLO- NES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PE_ SOS).

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para -- que su aportación por parte del Gobierno del Estado de Baja -- California Sur, forme el patrimonio del fideicomiso que tiene porobjeto la contratación de la perforación de pozos necesa--- rios y la construcción del segundo Acueducto SANTA ANITA-CABO SAN LUCAS, asi como para operarlo y explotarlo, bajo el régi-- men de cobro de derechos de conexión así como el de consumo en los términos de la Legislación Estatal aplicable.

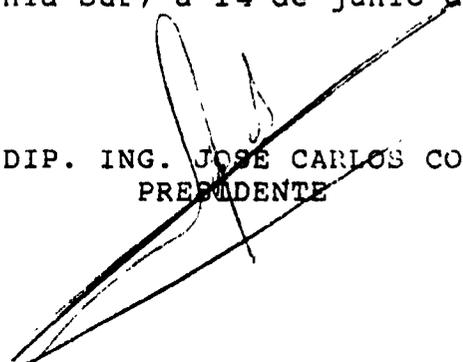
Decreto No. 769.
hoja #2.....

ARTICULO CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que suscriba con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., con el Ayuntamiento de Los Cabos y con la empresa ---- "PALMILLA SAN JOSE, INMOBILIARIA S.A. DE C.V." para la crea--- ción de un Fideicomiso que se encargará de la construcción y - administración del Acueducto SANTA ANITA-CABO SAN LUCAS.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día - siguiente al de su publicación en el Boletón Oficial del Go- bierno del Estado de Baja California Sur.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Califor-- nia Sur, a 14 de junio de 1990.



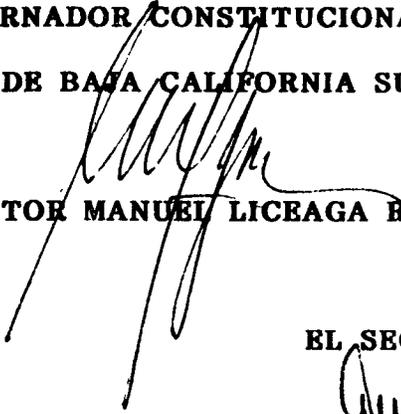
DIP. ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA.
PRESIDENTE



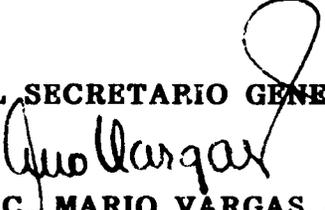
DIP. PROFRA. LAURA ELENA MEDELLIN YEE.
SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA_
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CA--
LIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JU--
NIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA BUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.


**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baha California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. CONGRESO DEL ESTADO, se ha servido dirigirme -
el siguiente:**

DECRETO No. 770

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**SE DECLARA "BENEMERITO" EL HOSPITAL GENERAL "JUAN MARIA DE --
SALVATIERRA".**

ARTICULO UNICO.- Se declara "BENEMERITO" el Hospital General "JUAN MARIA DE SALVATIERRA", con sede en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, en el Primer Centenario de su fundación.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

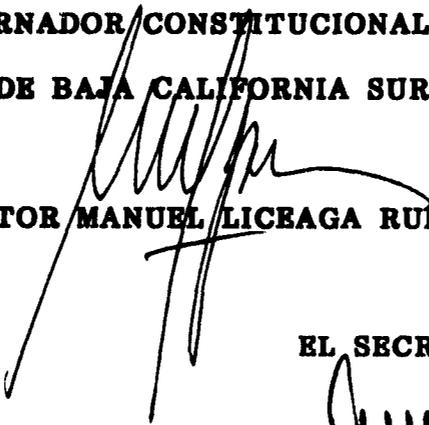
**SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Califor-
nia Sur, a 14 de junio de 1990.**

DIP. ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA.
PRESIDENTE

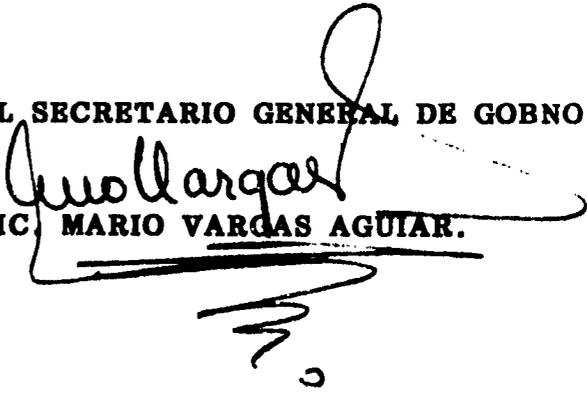
DIP. PROFRA. LAURA ELENA MEDELLIN Y.
SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CA--
LIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JU--
NIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baha California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. CONGRESO DEL ESTADO, se ha servido dirigirme -
el siguiente: ➤**

DECRETO No. 771

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN EN SU CASO, DIVERSOS --
ARTICULOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

ARTICULO UNICO.- Se reforman, adicionan y derogan en su -
caso los Artículos 3o., 7A, 7B, 7C, 7D, 7E, 7F, 7G, 7H, -
7I, 7J, 7K, 7L, 7M, y 7N, 37, 38, 39, 39A, 39B, 39C, 39D,
y 39E, 40, 41, 42, 43, 46 y 47 de la Ley de Agua Potable
y Alcantarillado de Baja California Sur, para quedar de -
la siguiente manera:

ARTICULO 3o.- Las atribuciones en materia de prestación -
de los servicios de agua potable y alcantarillado que es-
tablece la presente Ley, son de competencia de las autori-
dades estatales y municipales y serán ejercidas a través
de los organismos competentes.

ARTICULO 7o.- El servicio de agua potable.....

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-

ARTICULO 7A.- Para consulta y asesoramiento en materia de
agua potable y alcantarillado del Ejecutivo del Estado y
de los Ayuntamientos, se establece la Comisión Estatal de
Agua Potable y Alcantarillado, como un organismo descen--
tralizado de la Administración Pública Estatal, con perso-
nalidad jurídica y patrimonio propio de naturaleza mixta:
Estatal y Municipal, la cual tendrá su domicilio social -
en la Capital del Estado cuyo funcionamiento será regula-
do por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 7B.- La Comisión de Agua Potable y Alcantarilla-
do en Baja California Sur, tendrá por objeto administrar,
operar, mantener y conservar los servicios de agua pota--
ble y alcantarillado.

ARTICULO 7C.- Para el cumplimiento de sus objetivos, en -- los términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

I.- Planear, construir, rehabilitar, ampliar, -- operar, conservar y mejorar los Sistemas de Agua Potable, agua desalada, alcantarillado, tratamiento de reuso de --- aguas residuales, en los términos que señalen las Leyes -- Federales, Estatales y disposiciones Municipales.

II.- Planear, programar y ejecutar en coordina--- ción con las dependencias lo relativo a un programa que se denominará CULTURA DEL AGUA, que entre sus atribuciones -- tendrá la de concientización a los usuarios con el objeto de proteger la calidad del agua potable y propiciar su --- aprovechamiento racional y de la obligación de conservar - los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado.

III.- Realizar los estudios y proyectos que sean - necesarios para el cumplimiento de lo establecido en los - incisos anteriores y para el control de la contaminación - del agua, en coordinación con las autoridades competentes.

IV.- Estudiar, dictaminar y proporcionar los ser- vicios de agua potable y alcantarillado a los Centros de - Población, Fraccionamientos y particulares, asentados den- tro de los Municipios del Estado en los términos de las Leyes aplicables y convenios que para el efecto se celebran proporcionando el Asesoramiento Técnico y Administrativo.

V.- Mantener actualizado el Padrón de Usuarios - de los servicios a su cargo. En base a la información que deberá proporcionar el Organismo Operador Municipal.

VI.- Coordinarse con las Autoridades correspon--- dientes para obtener la cooperación y los créditos que re- sulten necesarios, a efecto de atender en el ámbito de su competencia, los requerimientos presentes y futuros de --- agua y alcantarillado.

Decreto No. 771.
hoja #3.....

VII.- Contratar créditos con las diversas Instituciones Bancarias para la realización de las obras correspondientes de acuerdo con la normatividad establecida en el Subcomité Especial de Agua Potable y Alcantarillado del Comité de Planeación para el desarrollo del Estado.

VIII.- Recibir de las Autoridades correspondientes, en el ámbito de su competencia, las obras de agua potable y alcantarillado así como la infraestructura que se construya para la prestación del servicio a su cargo.

IX.- Tramitar con apego a Derecho, ante las Autoridades competentes, las expropiaciones y ocupaciones temporales, ya sean totales o parciales, de obras hidráulicas y de bienes de propiedad privada que se consideren prioritarios y de utilidad pública para la prestación del servicio.

X.- Vigilar que la conservación y mantenimiento de la infraestructura y del equipo de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado bajo su administración, se realice de manera racional, con el propósito de optimizar su uso y evitar la destrucción o deterioro de los mismos.

XI.- Proveer lo necesario a efecto de que los recursos captados por el organismo, se destinen exclusivamente al ejercicio de las funciones del mismo.

XII.- Asesorar a los Organismos Operadores Municipales en aspectos técnicos, administrativos y financieros particularmente en lo que atañe a la revisión y actualización periódica de las tarifas de agua potable y alcantarillado.

XIII.- Celebrar los contratos y convenios necesarios con organismos Federales, Estatales y Municipales, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

XIV.- Expedir su Reglamento interior.

XV.- Para administrar los Bienes Muebles e Inmuebles que constituyan su patrimonio vigilando que los mismos se usen exclusivamente en la prestación de los servicios señalados en esta Ley.

XVI.- Mantener actualizado el inventario de obras de infraestructura y de los bienes que integren su patrimonio.

XVII.- Vigilar y supervisar la instalación de los equipos de micromedición, así como las demás instalaciones que requieran para la prestación del servicio y vigilar el correcto funcionamiento de los mismos.

XVIII.- Atender y resolver las quejas de los usuarios, respecto del funcionamiento y operación de los organismos municipales.

XIX.- Implementar un sistema permanente de información, educación y toma de conciencia para el personal que labora en los organismos respecto a la obligación de conservar los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado y la infraestructura que lo conforman.

XX.- Calificar e imponer las sanciones administrativas por las infracciones que cometan los usuarios de los servicios, en los casos que proceden en términos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado de Baja California Sur y sus Reglamentos.

XXI.- Vigilar el funcionamiento de los Organismos Operadores Municipales y que sus bienes se encuentren inventariados, dándoseles el uso adecuado.

XXII.- Tramitar y resolver los recursos o medios impugnativos que le competan de acuerdo a lo establecido en la Ley de la materia.

XXIII.- Auxiliar a las Autoridades en el control de prevención de la contaminación de aguas, así como planear, programar y construir en coordinación con estas Autoridades las obras necesarias para ese efecto y para el reuso de aguas residuales. En las obras de agua potable y alcantarillado que ejecuta la Comisión, podrá solicitar el asesoramiento de las Dependencias Federales competentes, así como la revisión y aprobación de los proyectos y controlar la contaminación ambiental y sus disposiciones reglamentarias.

XXIV.- Elaborar el programa estatal de la presente Ley y la de desarrollo urbano lo relacionado con el agua para la construcción de todo tipo de desarrollo.

Decreto No. 771.
hoja #5.....

XXV.- Analizar y aprobar en los términos de la presente Ley y las de Desarrollo Urbano, lo relacionado con el agua en la construcción de todo tipo de desarrollo.

XXVI.- Operar y administrar los Organismos Operadores Municipales que no puedan ser debidamente atendidos, mediante solicitud expresa de los Ayuntamientos, previo dictamen del Subcomité de Agua Potable y Alcantarillado del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, así como todos aquellos organismos cuyos abastecimientos se realicen por procedimientos de desalación de agua.

XXVII.- Las demás que le asigne la presente Ley y --- reglamentación relativos.

ARTICULO 7D.- El patrimonio de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado estará constituido por:

I.- Las aportaciones que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

II.- Las aportaciones que deriven de los servicios que se presten a los Organismos Operadores Municipales.

III.- Las aportaciones materiales, en valores o en efectivo, que se obtengan mediante la celebración del Convenio de Cooperación a la contraprestación del servicio.

IV.- Los bienes muebles e inmuebles, derechos y -- obligaciones y las instalaciones de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado existentes en el Estado, que le sean entregados por las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, y los que se establezcan en el futuro dentro de la Entidad Federativa.

V.- Los remanentes, frutos, utilidades y rentas - que se obtengan de su propio patrimonio, así como los intereses que se produzcan en su favor, como rendimientos - de fondos disponibles e inversiones.

ARTICULO 7E.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, administrará su patrimonio con sujeción a las disposiciones legales aplicables y lo destinará al cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo establecido en este Ordenamiento.

ARTICULO 7F.- El procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos que no hubiesen sido cubiertos -- oportunamente a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, se aplicará por las Autoridades Fiscales o -- por la propia Comisión a través de oficinas de cobros de -- la citada Comisión.

Las Oficinas de cobros de la Comisión aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución, con sujeción a las normas del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur y conocerán y en su caso resolverán de las sanciones y recursos previstos en esta Ley, el Código Fiscal y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 7G.- Son Organos de Gobierno de la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado los siguientes:

- I.-EL CONSEJO DIRECTIVO. Y
- II.- LA VOCALIA EJECUTIVA.

ARTICULO 7H.- La Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, estará administrada por un Consejo Directivo -- que se integrará con un Presidente, un Secretario y Vocales Propietarios representantes de los Sectores Público, -- Privado y Social de la Entidad.

El Presidente del Consejo Directivo será el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado, o quien lo sustituya en el cargo.

El Secretario del Consejo, será el Vocal Ejecutivo de la -- propia Comisión y será designado por el Ejecutivo del Estado.

Cada uno de los Ayuntamientos de la Entidad, designarán un Vocal Propietario con su respectivo Suplente.

Los Vocales Propietarios, exceptuando a los que se refiere el párrafo anterior, serán designados por el Titular del -- Poder Ejecutivo y participarán las Dependencias de los --- Sectores Público, Privado y Social que se señalen en este ordenamiento. Por cada Propietario se designará un Suplente.

Decreto No. 771.
hoja #7.....

ARTICULO 7I.- El Consejo Directivo funcionará válidamente con la concurrencia de la mayoría de los miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente o quien haga sus veces, el Vocal Ejecutivo y cuando menos el 50% de los Vocales, los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 7J.- El Consejo Directivo Sesionará Trimestralmente en forma Ordinaria y en forma Extraordinaria, cuando -- así se requiera para el debido funcionamiento de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

Para las Sesiones Ordinarias se convocará cuando menos -- con 48 horas de anticipación para las Extraordinarias dentro de las 48 horas previas a su realización.

ARTICULO 7K.- Son facultades y obligaciones del Consejo -- Directivo:

I.- Planear sus actividades con sujeción a las disposiciones, normas y lineamientos vigentes.

II.- Dictar las normas que regirán el funcionamiento de los Organismos Operadores Municipales referido -- en la Ley de Agua Potable y Alcantarillado y establecer -- los criterios que deben orientar sus actividades y vigilar la organización y funcionamiento de los mismos.

III.- Prever el desarrollo de las Poblaciones, -- para procurar adecuar las fuentes de abastecimiento, redes de distribución y colectores.

IV.- Definir políticas, lineamientos, criterios técnicos y administrativos que se requieran para la formulación, revisión, actualización, instrumentación, ejecu-- ción, seguimiento, supervisión, evaluación y control de -- los programas y proyectos estratégicos de que éstos se deriven y de los correspondientes programas operativos anuales.

V.- Examinar y aprobar, en su caso, el programa anual de actividades y el Presupuesto General de la Comi-- sión, así como los estados financieros, el balance anual y los informes de actividades que presente el Vocal Ejecutivo.

VI.- Decidir la contratación de créditos cuando así se requiera para el cumplimiento de los fines de la Comisión, previa opinión del Subcomité de Agua Potable y Alcantarillado del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

VII.- Decidir las inversiones de la Comisión.

VIII.- Aprobar y poner en vigor el Reglamento Interior de la Comisión y autorizar al Vocal Ejecutivo la expedición de los manuales administrativos de organización, de procedimientos y de servicio público.

IX.- Revisar los estudios tarifarios y de derecho de conexión para el cobro de los servicios.

X.- Autorizar al Vocal Ejecutivo a celebrar Convenios con el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, a fin de alcanzar el objeto de la Comisión.

XI.- Otorgar o sustituir poderes especiales o generales, y, en su caso, revocar los mismos.

XII.- Realizar los actos y operaciones que fueren necesarios para la mejor Administración y Gobierno de la Comisión, así como todas aquellas que le sean conferidas por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 7L.- son facultades del Presidente del Consejo Directivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado:

I.- Instalar y presidir las Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo.

II.- Dirigir y moderar los debates del Consejo.

III.- Revisar el Presupuesto General de la Comisión y someterlo anualmente a la aprobación del Consejo Directivo.

IV.- Proponer al Consejo Directivo las medidas adecuadas para el mejor funcionamiento de la Comisión.

V.- Revisar y someter a la decisión del Consejo Directivo las inversiones y contrataciones del crédito que, en su caso, se requieran para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

Decreto No. 771.
hoja #9.....

VI.- Las demás que le señalen las Leyes o los Reglamentos y aquellas que expresamente le señalen las disposiciones aplicables.

ARTICULO 7M.- El Consejo Directivo a proppuesta de su Presidente, designará al Secretario de Actas, el cual tendrá las siguientes funciones y obligaciones:

I.- Levantar las Actas de las Sesiones e integrarlas al libro autorizado para tal efecto.

II.- Hacer llegar a los miembros del Consejo Directivo con la oportuna anticipación el Orden del Día de las Sesiones y la información y documentos de apoyo para la celebración de la misma.

III.- Llevar el seguimiento de los acuerdos de la Comisión e informar en cada una de las Sesiones el cumplimiento de los mismos.

IV.- Asistir a las Sesiones con voz, pero sin voto.

V.- Las demás que le señalen las disposiciones --- aplicables.

ARTICULO 7N.- Son facultades del Vocal Ejecutivo de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado las siguientes:

I.- Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo Directivo.

II.- Someter de conformidad con las disposiciones -- aplicables a la aprobación del Consejo Directivo, el programa Institucional y el programa Operativo Anual del Organismo.

III.- Actuar como Apoderado General del Organismo con todas las facultades generales y especiales conforme a la Ley, en los términos que acuerde el Consejo Directivo.

IV.- Presentar al Consejo Directivo un Informe Anual Pormenorizado del estado que guarda la Administración del Organismo, incluyendo los Estados Financieros y el Balance Anual que corresponda.

Decreto No. 771 .
hoja #10.....

V.- Someter a la aprobación del Consejo Directivo el Proyecto de Reglamento Interno del Organismo.

VI.- Expedir, previa autorización del Consejo Directivo de la Comisión, los manuales de organización, de procedimientos y de servicio al público, necesarios para el funcionamiento del Organismo.

VII.- Participar en las Sesiones del Consejo Directivo con voz y voto.

VIII.- Formular anualmente el Presupuesto General de la Comisión y someterlo a revisión ante el Consejo Directivo.

IX.- Nombrar y remover libremente al personal administrativo y técnico del Organismo, señalándoles sus adscripciones y funciones de conformidad con las disposiciones aplicables a la materia.

X.- Someter para su aprobación, ante el Consejo Directivo las remuneraciones correspondientes al personal de la Comisión Estatal.

XI.- Someter a revisión ante el Consejo Directivo - las inversiones y contrataciones de créditos que se requieran para el cumplimiento de los fines de la Comisión.

XII.- Resolver previo acuerdo con el Presidente, los asuntos urgentes, a reserva de informar sobre las acciones realizadas y los resultados obtenidos al Consejo Directivo, en Sesión que se llevará a cabo una vez que se esté en posibilidad de hacerlo.

XIII.- Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos que expresamente le asigne el Consejo Directivo.

ARTICULO 37.- Se deroga.

ARTICULO 38.- Se deroga.

ARTICULO 39.- Son facultades de los Ayuntamientos:

I.- Se deroga.

II.- Se deroga.

III.- Crear y establecer los Organismos Operadores -
que se estimen necesarios para el manejo de los Sistemas.

IV.- Se deroga.

V.- Se deroga.

VI.-

CAPITULO CUARTO
DE LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES.

ARTICULO 39A.- Para la Administración, operación, conservación, mantenimiento y mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Centros de Población del Estado, en cada Municipio se establecerá, en caso de no existir, un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal que se denominará Organismo Operador Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá su domicilio social en la Cabecera Municipal.

ARTICULO 39B.- Los Organismos Operadores serán administrados por un Consejo de Administración, integrado por: Un Presidente, un Secretario y Vocales Propietarios que deberán ser representantes de los Sectores Público, Privado y Social.

El Presidente del Consejo será el Presidente Municipal o quien lo sustituya en el cargo.

El Secretario será el Gerente del Organismo Operador.

Los Vocales serán nombrados por el Cabildo en Pleno o por Mayoría simple y removidos a solicitud justificada de tres o más miembros del Consejo de Administración ante el Cabildo, que votará su decisión. Por cada Propietario se designará un Suplente.

Decreto No. 771.
hoja #12.....

ARTICULO 39C.- Los Consejos de Administración funcionarán válidamente con la concurrencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberán estar el Presidente respectivo o quien haga sus veces y el Secretario.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 39D.- Los Consejos de Administración de los Organismos Operadores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Nombrar un Gerente en cada uno de los Organismos Operadores, para encargarlo de su administración.

II.- Aprobar las propuestas de las tarifas para el cobro de los servicios.

III.- Aprobar los programas de trabajo y operación, así como los Estados Financieros, Balances e Informes Generales para someterlos a consideración y aprobación de los Consejos de Administración.

IV.- Tomar las resoluciones, dictar los acuerdos y realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que correspondan a los Organismos Operadores.

V.- Resolver los recursos que se interpongan en contra de la actuación y resoluciones de los Gerentes de los Organismos Operadores.

VI.- Decidir la contratación de créditos, cuando así se requiera para el cumplimiento de los fines de los Organismos Operadores Municipales.

VII.- Otorgar o sustituir poderes especiales o generales y revocar los mismos.

VIII.- Las demás que les señalen las disposiciones aplicables.

Decreto No. 771.
hoja #13.....

ARTICULO 39E.- Los Organismo Operadores tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Administrar, operar, conservar y mantener los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de su Jurisdicción.

II.- Facturar y recaudar el importe de los servicios conforme a las tarifas en vigor.

III.- Proponer ante la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, las obras de construcción y ampliación que requieran de apoyos financieros Federales, Estatales o Crediticios.

IV.- Proponer ante el Consejo de Administración las obras de construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación o ampliación de los Sistemas de su Jurisdicción y en su caso, llevar a cabo la ejecución de las mismas, respetando los términos de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California Sur.

V.- Formular los proyectos de tarifas para el cobro de los servicios y proponerlos al Consejo de Administración para su aprobación.

VI.- Contratar libremente con empresas privadas los servicios de medición, facturación, cobranza, mantenimiento y reparación de fugas de los Sistemas a su cargo.

VII.- Formular y mantener actualizado el Padrón de usuarios.

VIII.- Tener la Administración General de los Bienes Muebles e Inmuebles de su propiedad.

IX.- Recibir las obras de agua potable y alcantarillado que se construyan en su Jurisdicción.

X.- Contratar los servicios con los usuarios, cobrar los Derechos correspondientes, instalar medidores en tomas domiciliarias, en fuentes de captación y líneas de conducción, así como realizar las instalaciones necesarias.

XI.- Atender las quejas y recursos interpuestos por los usuarios.

XII.- Solicitar a las Tesorerías Municipales el ejercicio de la facultad económica coactiva en contra de los terceros y usuarios morosos y los procedimientos de apremio previstos por la Ley de Hacienda Municipal, para hacer efectivos los adeudos, multas, recargos, derechos de cooperación y cualquier Ingreso lícito que no fuera cubierto oportunamente.

XIII.- Vigilar que todos los Ingresos que se recauden se inviertan en los programas y obras de agua potable y alcantarillado y que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin.

XIV.- Aplicar las sanciones que establezca la Ley de Agua Potable y Alcantarillado por las infracciones que cometan.

XV.- Solicitar ante las autoridades correspondientes, las expropiaciones temporales o parciales de obras hidráulicas y bienes propiedad privada para el logro de sus atribuciones.

XVI.- Establecer las Oficinas y Dependencias dentro de su Jurisdicción.

XVII.- Formular su Presupuesto Anual y sus Estados Financieros conforme a los lineamientos que se establezcan.

XVIII.- Establecer sistemas contables que entre otros, consideren la depreciación y reposición de sus Activos Fijos para suprimir los Subsidios.

XIX.- Practicar el control de calidad del agua potable desde las fuentes mismas de abastecimiento, zonas de protección, estructuras de captación, sistemas de conducción, de regularización y distribución, así como en las instalaciones de tratamiento y operación de los sistemas y equipos en los términos de las disposiciones legales aplicables e informar trimestralmente de los resultados obtenidos al Consejo de Administración del Organismo Operador Municipal y a la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado.

Decreto No. 771.
hoja #15.....

XX.- Desarrollar los programas de capacitación y -
adiestramiento para su personal en coordinación con la --
Comisión Estatal.

XXI.- Ejecutar en el ámbito de su jurisdicción los
programas que le correspondan dentro del programa "CULTURA
DEL AGUA", dependiente de la Comisión Estatal.

XXII.- Formular y mantener actualizado el Inventario
de bienes y recursos que integran su Patrimonio.

XXIII.- Formular y mantener actualizado el Inventario
del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipi--
pio correspondiente y remitir copia del mismo a la Comi--
sión Estatal.

XXIV.- Gestionar la obtención de créditos necesarios,
a fin de destinarlos a la planeación, construcción, am---
pliación, rehabilitación y mantenimiento de las obras y -
servicios para la operación de los Sistemas de Agua Pota-
ble y Alcantarillado del Municipio respectivo. En garan--
tía de los créditos que se obtengan los Organismos Opera-
dores podrán ceder los Derechos, rentas y cualquier ingre-
so que perciban por la explotación de los Sistemas, hasta
por el monto del crédito otorgado, incluyendo los intere-
ses que se generen.

XXV.- Los demás que le confieren las Leyes, Reglamen-
tos y acuerdos.

ARTICULO 40.- Son atribuciones de los Gerentes de los Or-
ganismos Operadores, las siguientes:

I.- Actuar como apoderados generales del Organismo
con todas las facultades generales y especiales conforme
a la Ley, en los términos que acuerda el Consejo Directi-
vo.

II.- Convocar a Sesión a los integrantes de los Con-
sejos de Administración de los Organismos Operadores pre-
vio acuerdo con el Presidente.

III.- Nombrar y remover libremente al personal admi-
nistrativo y técnico del Organismo señalando sus adscrip-
ciones, de conformidad con las disposiciones aplicables en
la materia.

IV.- Someter para su aprobación ante el Consejo Directivo el Organigrama del Organismo y las recomendaciones correspondientes al personal especializado.

V.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración.

VI.- Atender y resolver los recursos de reclamación en contra de los cobros por servicios e imposiciones de sanciones.

ARTICULO 41.- Se deroga.

ARTICULO 42.- Se deroga.

ARTICULO 43.- Se deroga.

ARTICULO 46.- Se deroga.

ARTICULO 47.- Se deroga.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO.- Los trabajadores que actualmente presten sus servicios en los Sistemas Operadores Municipales de Agua Potable y Alcantarillado, y que en virtud de las presentes reformas y adiciones deban integrarse a los Organismos Operadores Municipales que en su caso se creen, conservarán inalterables sus derechos laborales de conformidad con la Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Decreto No. 771.
hoja #17.....

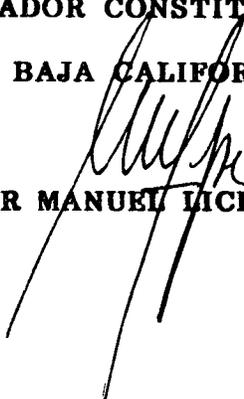
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Cali
fornia Sur, a 14 de junio de 1990.

DIP. ING. JOSE CARLOS COTA OSUNA.
PRESIDENTE

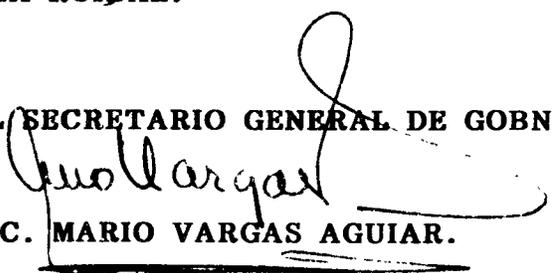

DIP. PROFRA. LAURA ELENA MEDELLIN Y.
SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA_
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE--
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CA--
LIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JU--
NIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA RUBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.


**VICTOR MANUEL LICEAGA RUIBAL, Gobernador Constitucional
del Estado de Baha California Sur, a sus habitantes hace saber:**

**Que el H. CONGRESO DEL ESTADO, se ha servido dirigirme -
el siguiente:**

DECRETO No. 772

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

**SE AUTORIZA AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA CELEBRAR EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA LINEA DE CREDITO Y AMPLIACIONES DE CREDITO HASTA POR UN MONTO GLOBAL DE: -----
\$50,000'000,000.00 (CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS), CON EL BANCO NACIONAL DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, S.N.C.**

ARTICULO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos previo el cumplimiento de los requisitos de Ley, y a los organismos descentralizados a cargo de la construcción de obras públicas o la prestación de servicios públicos en esta entidad federativa, para que gestionen y contraten con el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., ya sea como institución de banca de desarrollo y en su carácter de fiduciario o mandatario de los fondos fiduciarios y mandatos que integran las diversas ventanillas de crédito de ese banco, el otorgamiento de créditos y ampliaciones de créditos hasta por un monto global de: -----
\$50,000'000,000.00 (CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS).

ARTICULO SEGUNDO.- Los créditos o ampliaciones de créditos que se contraten con apoyo en esta autorización, se destinarán a la construcción, reconstrucción, ampliación o mejoramiento de obras y servicios públicos o de interés social así como a finalidades consignadas en programas de fortalecimiento municipal, considerando especialmente financiamientos para cubrir el costo de obras de agua potable, alcantarillado, pluvial y sanitario, pavimentación, guarniciones, banquetas, alumbrado público, construcción de mercados o rastros, estacionamientos, centrales camioneras, panteones, electrificación, centrales de abastos, trabajos de catastro, programas de vivienda, adquisición de vehículos de pasaje o de transporte de carga, destinados a la prestación de un servicio público, ya sea en forma directa o por conducto de sus permisionarios, programas de manejo de residuos sólidos, equipos para servicios municipales, créditos destinados a estudios de factibilidad y proyectos ejecutivos y otros servicios urbanos.

ARTICULO TERCERO.- Para contratar el otorgamiento de créditos o ampliaciones de créditos, los Ayuntamientos cumplidos los requisitos de Ley; y los organismos descentralizados de la entidad, deberán obtener previamente, la conformidad del Ejecutivo del Estado para constituirse en deudor solidario, con la afectación de sus participaciones en impuestos federales, por lo que respecta a cada crédito o aplicación de créditos que pretenda obtenerse.

ARTICULO CUARTO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos cuando lo acuerden los Cabildos respectivos y organismos descentralizados antes mencionados, para que, en relación a los financiamientos que les sean otorgados por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., Institución de banca de desarrollo, en tal carácter, o como fiduciario o mandatario de los fondos fiduciarios y mandatos que integran las diversas ventanillas con que dicha Institución realiza estas operaciones de crédito, puedan documentar créditos puentes hasta por un máximo equivalente al 20% del monto del crédito definitivo, mediante pagarés a seis meses que se ajusten a los requisitos fijados por el Reglamento en el Artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, para efectos de su inscripción en el Registro de Obligaciones y empréstitos a cargo de los Gobiernos de Estados y Ayuntamientos, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Estos créditos puentes, se destinarán a cubrir el costo de proyecto de las obras, adquisición de materiales para las mismas y adquisición de equipo, considerandose su importe como partida inicial de la disposición del crédito definitivo, al formalizarse éste dentro del plazo fijado para el vencimiento del pagaré correspondiente.

Los pagarés serán emitidos por los acreditados y, en su caso, avalados por el Ejecutivo del Estado cuando éste vaya a comparecer como deudor solidario al formalizarse el crédito definitivo.

ARTICULO QUINTO.- La adjudicación y ejecución de las obras o adquisición de bienes que sean objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de crédito a que se refiere esta autorización, se sujetará a la normatividad aplicable, a las Leyes Estatales y, en su caso, a la Ley

Federal de Obra Pública y a lo que se pacte al respecto - en los correspondientes contratos de apertura de los créditos o convenios de ampliación de créditos, así como a las indicaciones de carácter técnico que tenga establecidas el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, ---- S.N.C., como adicionales y complementarias a dichos documentos.

Los contratos de obra o compraventa respectivos serán celebrados en cada caso por el acreditado con la empresa -- constructora o proveedora correspondiente, según formatos aprobados por el Banco acreditante.

ARTICULO SEXTO.- Las cantidades de que dispongan los acreditados en ejercicio de los créditos o ampliaciones de -- crédito que les sean concedidos con apoyo en esta autorización, causarán intereses normales a las tasas que tengan aprobadas el banco, de acuerdo con la ventanilla acreditante, según el tipo de obra y características de la localidad beneficiada con el financiamiento, mismas tasas - que serán revisables cuando así se precise en el contrato de apertura de crédito o convenio de ampliación de crédito que se celebre al efecto, además, se podrá convenir -- en el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello tenga aprobadas el banco acreditante y --- consten en el documento en que se formalice el crédito.

ARTICULO SEPTIMO.- El importe de la totalidad de las --- obligaciones a cargo de los acreditados conforme a los -- contratos de apertura de crédito o convenios de amplia--- ción de crédito que se celebren con apoyo en esta autorización, será cubierta en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, pero en ningún caso excederá de 15 años, mediante exhibiciones con vencimiento semestral, -- trimestral o mensual según se pacte, integradas con abo-- nos mensuales que comprendan capital e intereses.

Los plazos pactados podrán ser modificados por convenios entre las partes y cuando así lo autorice el banco acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

ARTICULO OCTAVO.- Se faculta al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos en su caso, y a los organismos descentralizados que sean acreditados con apoyo en esta autorización, para que, como fuente específica de pago de los créditos o ampliaciones de crédito que le sean concedidos, afecten en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., ingresos suficientes para cubrir la amortización del crédito respectivo, con sus accesorios legales y contractuales, considerando especialmente el producto de las cobranzas de las cuotas, cooperaciones o derechos a cargo de los beneficiarios con las obras objeto de la inversión del financiamiento de que se trate y de acuerdo a las bases que se fijan en el artículo siguiente, o, en su defecto, las partidas presupuestales que sean aprobadas para ello u otros ingresos de que pueda disponer al efecto el acreditado, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo.

ARTICULO NOVENO.- Se establece la obligación a cargo de los beneficiados con las obras o servicios públicos objeto de la inversión de los créditos o ampliaciones de créditos que se contraten con apoyo a esta autorización, de cubrir, durante el plazo de amortización del financiamiento respectivo, las cuotas o derechos que se fijan a su cargo en proporción al beneficio recibido, calculados de manera que en lo posible sean suficientes para cubrir la amortización del crédito y sus accesorios, y, cuando proceda, los gastos de conservación y mantenimiento necesarios para la obra pública. En caso de insuficiencia de estas cuotas se aplicarán las partidas presupuestales u otros ingresos que se aprueben para ello, conforme a lo indicado en la parte final del Artículo precedente.

El monto de las citadas cuotas o derechos será determinado conforme a las bases indicadas, mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado o del Cabildo Municipal correspondiente, los cuales cuidarán de que queden cubiertos todos los requisitos legales para la plena validéz y vigilancia de las tarifas.

ARTICULO DECIMO.- Se autoriza a los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa para que, una vez satisfechos los requisitos de Ley, en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que contraigan derivadas de los créditos que le sean otorgados con apoyo a esta autorización, afecte en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las participaciones en impuestos que le correspondan al Gobierno Municipal, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía se inscribirá en el registro de obligaciones y empréstitos a cargo de los Gobiernos de Estado y Ayuntamientos que, conforme al reglamento del Artículo Noveno de la Ley de Coordinación Fiscal, lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como, en su caso, en los registros estatales y municipales en que deba constar esa afectación.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraigan los Ayuntamientos y organismos descentralizados de esta entidad y, en su caso, los concesionarios particulares de un servicio público, derivadas de los créditos a que se refiere el presente Decreto y para que, ya sea como obligado directo o solidario, afecte en y a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., las participaciones que le correspondan en impuestos federales, sin perjuicio de afectaciones anteriores, como garantías y, en su caso, como fuente de pago de las obligaciones contraídas. Esta afectación será igualmente inscrita en el registro antes mencionado, que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a cada financiamiento que se formalice, para lo cual se obtendrá la conformidad previa de esa Secretaría.

El trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este Artículo y el precedente, en el Registro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el Banco acreditante.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a los Ayuntamientos cuando así lo hayan decidido sus Cabildos, y organismos descentralizados de esta entidad federativa para que pacten todas las condiciones y modalidades convenientes o necesarias en los contratos y

Decreto No. 772.
hoja #6.....

convenios relativos a las operaciones a que se refiere -
el presente Decreto y para que comparezcan a la firma --
de los mismos por conducto de sus funcionarios o repre--
sentantes legalmente investidos.

T R A N S I T O R I O :

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el
día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial
del Gobierno del Estado.

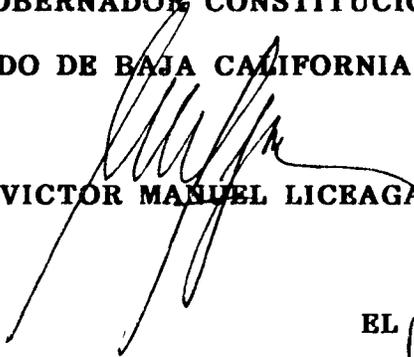
SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, La Paz, Baja Ca--
lifornia Sur, a 14 de junio de 1990.

DIP. ING. ~~JOSE CARLOS COTA OSUNA.~~
PRESIDENTE

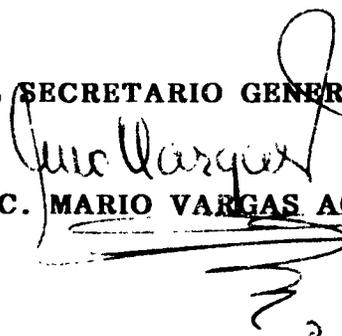

DIP. PROFRA. LAURA ELENA MEDELLIN YEE.
SECRETARIA

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION II
DEL ARTICULO 79 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL -
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y PARA SU DEBIDA
PUBLICACION Y OBSERVANCIA EXPIDO EL PRESENTE DE-
CRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA
CIUDAD DE LA PAZ, CAPITAL DEL ESTADO DE BAJA CA--
LIFORNIA SUR, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JU--
NIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.


LIC. VICTOR MANUEL LICEAGA, RUIBAL.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBNO.


LIC. MARIO VARGAS AGUIAR.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

PALACIO DE GOBIERNO

LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase.— Registro DGC—Núm. 014 0883
Características 315112816

Condiciones:

(Se publica los días 10, 20 y último de cada mes).

Los Avisos se cobrarán a razón de 0.005% del Salario Mínimo diario la palabra por cada publicación, excepto los mineros que pagarán la mitad 0.0025%. Para el efecto se contarán las palabras con que se denomine la Oficina y se designe su ubicación, el título del Aviso (Remate, Edicto etc.) y la firma y antefirma del signatario. En las cifras se contará una palabra por cada guarismo.

SUSCRIPCIONES:

POR UN SEMESTRE	1.15% del Salario Mínimo diario.
POR UN AÑO	2.30% del Salario Mínimo diario.

No se sirven suscripciones por menos de seis meses. Número del día 0.20% del Salario Mínimo diario, atrasados 0.40% del Salario Mínimo diario. Previo pago adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Gobierno del Estado.

Impreso: Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

No se hará ninguna publicación, sin la autorización de la Secretaría General de Gobierno y sin la comprobación de haber cubierto su importe en la Secretaría de Finanzas.